



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-549-SPA-331 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es una maderería y tiene trabajando desde las 8:30 am su maquina cortadora todo el día hasta las 6 pm y es un ruido que molesta y estresa no lo tienen encapsulada para poder amortiguar el ruido por lo que les pedimos acudan a verificar este (sic) (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Centenario número 443, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

EMISIONES SONORAS

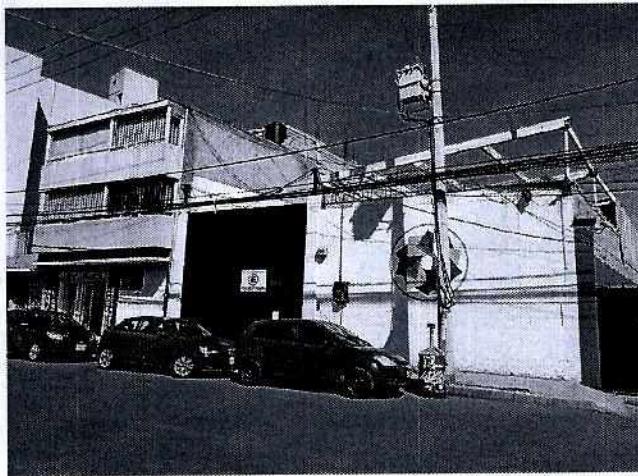
Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento de un inmueble con giro de maderería ubicado en Avenida Centenario número 443, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, sitio en el que se entrevistaron con el encargado del establecimiento y se notificó el citatorio correspondiente; al respecto, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el representante legal del local, quien se comprometió a



realizar las adecuaciones necesarias para el caso de que del estudio de ruido que realizara esta Entidad, se desprendiera que las emisiones que se generan en el predio, rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.



En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, la Dirección de referencia señaló que no logró realizar el estudio correspondiente, en virtud de que la persona denunciante no contestó las llamadas realizadas ni los correos electrónicos enviados, para concertar la cita para la medición.

En este sentido, se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora en que pudiera recibir al personal de esta Entidad, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el sitio en el que se percibe mayor emisión, concediéndole un término de 5 días para tal efecto; sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado, no se cuenta con la información solicitada, por lo que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble con giro de maderería ubicado en Avenida Centenario número 443, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, así como la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de sus actividades, motivo por el cual se citó a comparecer al propietario del establecimiento, quien en comparecencia se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias en caso de que se demuestre que sus actividades se encuentran rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, toda vez que no se logró realizar el estudio de emisiones sonoras correspondientes desde el punto



de denuncia, debido a que la persona denunciante no señaló fecha y hora en que pudiera recibir al personal investigador para llevar a cabo la medición, a pesar de que se le requirió mediante oficio, concediéndole un término de 5 días para tal efecto.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
Ciudad de México, D.F.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



YBH/DPA/mlcm